

## **Capítulo 15**

### **Excepciones**

#### **Artículo 159: Excepciones Generales**

1. Para los efectos del Capítulo 3 (Trato Nacional y Acceso a Mercados para el Comercio de Mercancías), Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Operativos Relacionados), Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros), Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y el Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio), el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX (b) del GATT de 1994 incluyen las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX (g) del GATT de 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables, sujeto al requisito que dichas medidas no sean aplicadas en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable o una restricción encubierta al comercio de mercancías.

2. Para los efectos del Capítulo 9 (Inversión, Comercio de Servicios y Entrada Temporal de Personas de Negocios), el Artículo XIV del AGCS (incluyendo sus notas al pie de página) se incorpora a este Tratado y forma parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, sujeto al requisito que dichas medidas no sean aplicadas en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable o una restricción encubierta al comercio de servicios e inversión.

#### **Artículo 160. Excepciones sobre Seguridad**

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará:

- (a) para obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a cualquier información cuya divulgación determine es contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o
- (b) para impedir que una Parte adopte cualquier acción que estime necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:
  - (i) relativas a materiales fisionables o los materiales de los que se derivan;

- (ii) relativas al suministro de servicios llevado a cabo con la finalidad directa de proveer a un establecimiento militar;
  - (iii) relativa al tráfico de armas, municiones y material de guerra y a todo tráfico de otras mercancías y materiales destinados directa o indirectamente a abastecer un establecimiento militar;
  - (iv) aplicadas en tiempo de guerra u otra emergencia en las relaciones internacionales; o
- (c) para impedir que una Parte adopte cualquier acción en cumplimiento de sus obligaciones bajo la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

#### **Artículo 161: Tributación**

1. Salvo lo establecido en este Artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.

2. Nada en este Tratado afectará los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes bajo cualquier convenio tributario. En caso de cualquier inconsistencia entre este Tratado y cualquiera de dichos convenios, tal convenio prevalecerá en la medida de la inconsistencia. En el caso de un convenio tributario entre las Partes, las autoridades competentes bajo ese convenio tendrán la responsabilidad exclusiva para determinar si existe alguna inconsistencia entre este Tratado y ese convenio.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, el Artículo 8 (Trato Nacional) y aquellas otras disposiciones en este Tratado necesarias para hacer efectivo dicho Artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994.

#### **Artículo 162: Divulgación de Información**

Nada en este Tratado será interpretado para obligar a una Parte a proporcionar o a permitir acceso a información confidencial, cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de las leyes, o de otra manera sea contraria al interés público, o que pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de empresas particulares, sean públicas o privadas.

## **Artículo 163: Restricciones para Salvaguardar la Balanza de Pagos**

Ante la existencia o amenaza de graves dificultades financieras externas o de balanza de pagos en una Parte, la Parte podrá adoptar o mantener restricciones para salvaguardar la balanza de pagos, de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC y con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

## **Artículo 164: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

1. **Convenio tributario** significa un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional tributario.
2. Medidas tributarias no incluyen:
  - (a) aranceles aduaneros según se definen en el Artículo 5 (Definiciones);
  - (b) las medidas listadas en los subpárrafos (b) y (c) a la definición de aranceles aduaneros en el Artículo 5 (Definiciones).